

6.º La profundización en las distintas instancias de cooperación policial internacional.

7.º Todos las demás que el Comité Ejecutivo, dentro de sus competencias, considere necesarios.

Cuando el desarrollo de estos objetivos implique la adopción de algún tipo de iniciativa normativa, corresponderá al Comité Ejecutivo su elaboración.

Disposición adicional primera. *Créditos presupuestarios.*

La creación, organización y funcionamiento del Comité Ejecutivo no implica aumento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Régimen jurídico.*

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Orden Ministerial, el régimen jurídico del Comité Ejecutivo se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de mayo de 2004.

ALONSO SUÁREZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

8718 *LEY 1/2004, de 21 de abril, de modificación de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, para adaptarlas a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, introduce diversas modificaciones en el régimen jurídico de las cajas de ahorros y establece, en su disposición transitoria duodécima, que las comunidades autónomas deberán adaptar su legislación sobre cajas de ahorros a la nueva normativa básica.

A esta finalidad de adaptación obedece la presente ley que, en uso de la competencia exclusiva que el artículo 30 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorros, procede a adecuar las leyes 7/1985, modificada por la Ley 6/1989, y 4/1996, reguladoras de las cajas de ahorros gallegas, a las disposiciones de la legislación básica estatal.

La ley se estructura en dos artículos: en el artículo primero se introducen las modificaciones precisas en la regulación de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros gallegas, contenida en los artículos vigentes de la Ley 7/1985. En esta nueva regulación destacan la mayor claridad y precisión con que se proclama la irrevocabilidad de los mandatos, su plazo máximo de

duración y el límite del cincuenta por ciento para la representación pública, cuestiones éstas ya contempladas y reguladas en términos similares en la Ley de 1985 y en la reglamentación de desarrollo. Asimismo, se incluyen también requisitos de honorabilidad comercial y se permite la limitación estatutaria de la edad de los miembros del consejo de administración.

El artículo segundo acoge las modificaciones introducidas en la Ley 4/1996, de cajas de ahorros de Galicia. Entre ellas hay que subrayar, como de mayor trascendencia, la relativa al régimen de infracciones y de sanciones, con la tipificación de una nueva infracción grave y la actualización de las sanciones, especialmente de las pecuniarias.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley de modificación de las leyes 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, para adaptarlas a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Artículo 1.º

Se modifica la Ley 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas, en los siguientes artículos y disposiciones:

Primero.—Se añade un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 23, con el siguiente texto:

«Los componentes de los órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social. Asimismo deberán reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas de desarrollo de la presente ley. En cualquier caso, se entenderá que concurre la honorabilidad comercial y profesional en los que hayan observado una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.»

Segundo.—Se añade un párrafo último al artículo 27, con el siguiente tenor literal:

«La representación de las administraciones públicas y de las entidades y corporaciones de derecho público en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el cincuenta por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos.»

Tercero.—Se modifica el artículo 31, que queda redactado del modo siguiente:

«1. La duración del ejercicio del cargo de los consejeros generales será de cuatro años. No obstante, los estatutos podrán contemplar la posibilidad de reelección, si continuasen cumpliendo los requisitos del artículo 28 de la presente ley. El cómputo del periodo de reelección será aplicado cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento y el grupo o los grupos por los que pudiera haber ostentado la representación.

2. La duración total del mandato no podrá superar los doce años, cualquiera que sea la repre-

sentación que ostente. Cumplido el mandato de doce años, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde la fecha mencionada, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente ley.

3. Los estatutos tendrán que contemplar fórmulas para la renovación parcial de la asamblea.

4. Cuando se trate de consejeros generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre los mismos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.»

Cuarto.—Se modifica el apartado 1 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, a no ser en los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la asamblea general si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero general incumpla los deberes inherentes a su cargo o perjudique notoriamente con su actuación, pública o privada, el crédito, el buen nombre o la actividad de la caja.»

Quinto.—Se añade al artículo 37 un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. El consejo de administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre cajas de ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con la finalidad de reducir los costes operativos de las entidades que la integren, para aumentar la eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Esta delegación se mantendrá en vigor durante el periodo de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente hayan establecido al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la comisión de control.

Los acuerdos de delegación requerirán previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda, a los efectos de garantizar que no impliquen menoscabo de la independencia de la caja o peligro para su estabilidad económico-financiera.»

Sexto.—Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado del modo siguiente:

«1. Los vocales del consejo de administración serán nombrados por la asamblea general de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del consejo de administración o de un veinticinco por cien de los miembros de la asamblea. No obstante lo anterior, el nombramiento de vocales representantes de las corporaciones locales que no tengan la condición de entidad fundadora de la caja de ahorros podrá recaer, como máximo, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de

profesionalidad y no sean consejeros generales. Igualmente el nombramiento de los miembros del consejo de administración representantes de los impositores podrá ser atribuido a un máximo de tres personas que reúnan los anteriores requisitos, siempre que esta cifra no suponga alcanzar el cincuenta por cien de la representación total del sector.»

Séptimo.—Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 39, que queda así redactado:

«4. Todos los miembros del consejo de administración asistirán a la asamblea general con voz y voto. Los estatutos de la entidad fijarán la edad máxima que podrán tener en el momento de su toma de posesión, no pudiendo ser esta edad máxima superior a 75 años.»

Octavo.—Se modifica el artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración será de cuatro años.

No obstante, los estatutos podrán contemplar la posibilidad de reelección siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aunque entre el cese y el nuevo nombramiento hubiesen transcurrido varios años.

La duración de los sucesivos mandatos no podrá superar los doce años, cualquiera que sea la representación que ostente.

Cumplido el plazo de doce años, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente ley.

2. El nombramiento de los vocales del consejo de administración será irrevocable; tan sólo cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos de cese previstos por el artículo 32 de la presente ley para los consejeros generales.»

Artículo 2.º

Se modifica la Ley 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, en los siguientes artículos y disposiciones:

Primero.—Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 9, con el siguiente tenor literal:

«4. La autorización concedida por la Xunta de Galicia para la creación de una caja de ahorros caducará si no se da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable a los interesados.»

Segundo.—Se añade un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 28, con el siguiente texto:

«La fusión de una caja de ahorros gallega con otra de fuera de Galicia deberá ser autorizada conjuntamente por los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas, determinándose, en el acto autorizador, la proporción que corresponderá a las administraciones públicas, a las entidades y a las corporaciones de derecho público de cada comunidad en los órganos de gobierno de la caja de ahorros resultante de la fusión.»

Tercero.—Se modifica la redacción del texto introductorio de la letra a) del artículo 61, que pasa a ser la siguiente:

«a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.»

Cuarto.—Se modifica la redacción de la letra a) del artículo 62 y se le añade un nuevo párrafo con la letra k):

«a) La realización de actos u operaciones sin autorización, cuando ésta sea preceptiva, sin observar sus condiciones básicas, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, salvo en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con la letra a) del artículo anterior.

k) La efectiva administración o dirección de las cajas de ahorros por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza.»

Quinto.—Se modifica el artículo 65, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 65. *Sanciones a la entidad.*

En los supuestos a que se refieren los artículos de la sección anterior le serán de aplicación una o más de las siguientes sanciones a la caja de ahorros:

1) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el 1 por 100 de sus recursos propios o hasta 300.000 euros, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de Galicia.

c) Amonestación pública con publicación en el Diario Oficial de Galicia.

2) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública con publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 150.000 euros, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.»

Sexto.—Se modifica el artículo 66, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 66. *Otras sanciones.*

Además de las sanciones previstas en el artículo anterior que corresponda imponer a la caja de ahorros por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a quienes, ejerciendo cargos de administración de hecho o de derecho en la misma, sean responsables de la infracción una de las siguientes sanciones:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 150.000 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la

misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, por un plazo máximo de diez años.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) o d) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a).

Por la comisión de infracciones graves se impondrá a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la caja, sean responsables de la infracción una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública con publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

c) Multa a cada responsable por importe no superior a 90.000 euros.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, por plazo no superior a un año.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c).»

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros gallegas.*

Los consejeros generales y los miembros del consejo de administración y de la comisión de control que actualmente ejerzan el cargo, aunque hayan cumplido ya el periodo máximo de doce años o lo cumplan en el transcurso de su mandato, podrán permanecer en el ejercicio de sus cargos el presente mandato y uno más, siempre que sean reelegidos; además, exclusivamente para estos supuestos, no les será de aplicación lo previsto en el artículo 39.4 de la presente ley en lo referente a la limitación de edad.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los estatutos de las cajas de ahorros gallegas.*

Las cajas de ahorros de Galicia deberán adaptar sus estatutos a las modificaciones normativas introducidas en la presente ley en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Derogación genérica.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final segunda. *Elaboración de texto refundido.*

Primero.—Se autoriza a la Xunta de Galicia para que, en el plazo de un año, que comenzará a contarse desde la entrada en vigor de la presente ley, elabore un texto refundido de la Ley 4/1996, de 31 de mayo, incorpo-

rándole los artículos no derogados de la Ley 7/1985, de 17 de julio, y de la Ley 6/1989, de 10 de mayo.

Segundo.—Esta delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de la refundición.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 2004.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 77, de 22 de abril de 2004.)

8719 LEY 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y de desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.15.º y 28.5.º, respectivamente, del Estatuto de autonomía de Galicia; inherentes a esas competencias están las de inspección y sanción, a tenor de lo dispuesto en su artículo 37.3.º

En base a esas competencias, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, derogada por la Ley 6/1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimos-pesqueros, ambas desarrolladas reglamentariamente a través del Decreto 61/1998, de 10 de marzo, por el que se regulan las funciones de vigilancia e inspección pesqueras, y de los decretos 407/1991 y 43/1992 sobre aspectos sancionadores.

De otro lado, la Ley 6/1993, de 18 de mayo, de pesca de Galicia, crea el Servicio de Protección de Recursos para asegurar el cumplimiento de la legislación sobre la materia y asigna la dependencia funcional de sus miembros a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura: para el cumplimiento de sus servicios, podrán inspeccionar buques, vehículos y todo tipo de establecimientos que realicen actividades pesqueras, marisqueas y de cultivos marinos.

En paralelo con lo dispuesto en la Ley 6/1991, la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, crea diversas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, entre ellas las de inspección y vigilancia pesquera.

En el cumplimiento de estas funciones, se ha contado con la participación permanente y continua de efectivos de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia, participación que no se limitó a las funciones del servicio de protección de recursos, sino que ejerció, además, aquellas propias del Cuerpo Nacional de Policía que exceden el ámbito estrictamente administrativo.

Transcurrida una década desde la creación de este servicio, se estima necesario proceder a la creación de una escala que en su estructura y funcionamiento se adapte a la nueva situación socioeconómica del sector y del tráfico marítimo que se produce ante nuestras costas.

Los integrantes de este nuevo colectivo no circunscribirán sus funciones única y exclusivamente a labores de inspección y vigilancia. Se trata con la creación de esta nueva escala de conseguir un personal especializado y cualificado en las labores que tradicionalmente venían desarrollando, ampliando las mismas al control del medio marino, la prevención y lucha contra la con-

taminación marina y las labores de salvamento marítimo, y a aquellas otras que se le puedan encomendar, atendiendo de este modo, de una forma eficaz, a las demandas del sector pesquero y marisquero en esta materia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia.

Artículo 1.º Servicio de Guardacostas de Galicia.

1. En virtud de la presente ley, se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia, como un servicio público.

2. Los miembros de dicho servicio dependerán funcionalmente de la consellería competente en materia de pesca.

3. El Servicio de Guardacostas de Galicia contará con las siguientes escalas de funcionarios:

- a) Escala técnica.
- b) Escala ejecutiva.
- c) Escala de agentes.

Artículo 2.º Principios de actuación.

Son principios básicos de actuación del Servicio de Guardacostas de Galicia:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución española, al Estatuto de autonomía de Galicia y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con neutralidad e imparcialidad, y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, origen, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad.

d) Desarrollar su actuación profesional observando el principio de jerarquía y de respeto a los subordinados.

e) Colaborar con las distintas administraciones y autoridades, en el ámbito de su competencia.

f) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos.

g) Actuar con la diligencia y prontitud necesaria, bajo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

h) Guardar secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desarrollo de sus funciones.

Artículo 3.º Función inspectora.

1. Los miembros del Servicio de Guardacostas de Galicia tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

2. Este personal irá perfectamente identificado, provisto del correspondiente carné o placa y con el uniforme que reglamentariamente se determinen, excepto en aquellas actuaciones en que sea preciso garantizar el secreto de la operación.

3. En el ejercicio de su función inspectora, y acreditando su identidad, el personal del Servicio de Guardacostas de Galicia podrá acceder a las industrias y establecimientos que desarrollen actividades descritas en este artículo, así como a las embarcaciones y viveros flotantes y a los vehículos de transporte de los productos pesqueros.

4. La función inspectora consistirá básicamente en la realización de todas aquellas actuaciones dirigidas al control de los establecimientos y actividades de explotación de los recursos marinos desde su producción hasta su comercialización y transporte hasta su consumo